

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Referencia: Ordinario
Radicado: 110014105011 2019 00084 01
Demandante: Santiago Yesid Carrillo Vergara
Demandada: Servicios Postales Nacionales S.A.

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se profiere la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

SANTIAGO YESID CARRILLO VERGARA actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a Fls. 7 a 9 del archivo A1 del expediente digital:

DECLARATIVAS	CONDENATORIAS
La existencia de un contrato laboral a término fijo inferior a un año entre las partes en el cargo de auxiliar de correspondencia desde el 14 de junio de 2016 al 4 de abril de 2018	Pago de las indemnizaciones contenidas en los Arts. 64 y 65 del C.S.T.
Que el contrato terminó unilateralmente por despido sin justa causa imputable al empleador	Pago de salarios, prestaciones sociales, compensación monetaria de vacaciones y reajuste al valor de los aportes al SGSS
Que el empleador le debe al trabajador, entre otros, prestaciones sociales, indemnizaciones, reajuste al valor de los aportes al SGSS y compensación monetaria de vacaciones	Costas del proceso

Los hechos de la demanda se describen a Fls. 5 a 7 del archivo A1 del expediente digital. Refiere que celebró contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la empresa a partir del 14 de junio de 2016 en el cargo de mensajero a pie, cargo modificado posteriormente al de auxiliar de correspondencia, su último salario era equivalente a \$1.000.000. Indicó que siempre cumplió con el objeto contractual,

prestando sus servicios de manera personal y cumpliendo todos los lineamientos establecidos por la hoy demandada.

El 29 de marzo de 2017 las partes suscribieron otro sí al contrato inicialmente pactado, indicando que a partir de dicha fecha el contrato sería a término fijo por un año (hasta el 28 de marzo de 2018), además, le indicaron que debía firmar un preaviso donde se indicaba la referida fecha de finalización. Adujo que trabajó hasta el día 4 de abril, fecha en la que fue desvinculado sin justa causa y le indicaron que dichos días adicionales del contrato no le serían pagados, tal como ocurrió con la liquidación de prestaciones sociales, la cual fue liquidada hasta el 28 de marzo de 2018.

El 10 de abril de 2018 presentó derecho de petición ante la demandada a fin de obtener el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones adeudadas, solicitud negada por la llamada a juicio el 8 de mayo de la misma anualidad. Finalmente, indicó que citó a la demandada a diligencia de conciliación, la cual fracasó ante la inasistencia de la convocada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue conocida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., despacho que mediante proveído del 4 de febrero de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada (Fls. 68 y 69 archivo A1), dicho admisorio fue aclarado mediante auto del 4 de marzo de 2019 (Fls. 73 y 74 archivo A1). El 23 de abril de 2019 se notificó personalmente la parte demandada, tal como consta del acta visible a Fl. 109 del archivo A1, por lo que mediante auto del 6 de mayo de 2019 (Fls. 110 y 111 archivo A1) se reconoció personería adjetiva al apoderado de la demandada y se fijó fecha de audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T.S.S.

En audiencia llevada a cabo el 29 de agosto de 2019 la demandada Servicios Postales Nacionales S.A. contestó la demanda, en la cual solicitó la absolución total de lo pedido por el actor, indicó ser ciertos los hechos 1 a 4, 7, y 17 a 19, tuvo como no ciertos los demás, indicó no oponerse a las pretensiones declarativas 1 a 4 y se opuso a las demás, en síntesis porque la fecha de finalización del vínculo laboral fue el 28 de marzo de 2018, existía un preaviso comunicado al trabajador con la debida anticipación y, como quiera que no obran pruebas que acrediten que la relación laboral se extendió más allá de dicha fecha, no es procedente ordenar el reconocimiento y pago de sumas no causadas, además, aclaró que todos los emolumentos causados hasta el mencionado día fueron pagados oportunamente a través de la liquidación de prestaciones sociales. Finalmente, adujo que el auxilio de rodamiento no constituye factor salarial, ya que era un valor reconocido al trabajador para colaborar con los gastos de desplazamiento en el desarrollo de su trabajo, teniendo en cuenta su cargo de mensajero a pie. Formuló como excepción previa la de falta de competencia en razón de la cuantía (la cual, con posterioridad, pero en la misma audiencia fue declarada no probada) y como excepciones de fondo propuso cobro de lo no debido, buena fe en el ejercicio de sus actividades contractuales y laborales, compensación y la genérica. Al satisfacer todos los requisitos del Art. 31 del C.P.T.S.S., la A quo tuvo por contestada la demanda por parte de Servicios Postales Nacionales S.A. y continuó con el trámite procesal.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 1 de septiembre de 2022, en la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO *la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación y la de cobro de lo no debido propuesta por la parte demandada en su contestación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ABSOLVER *a la demandada* **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** *de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por* **SANTIAGO YESID CARRILLO VERGARA**, *de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS *a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de* **\$50.000,00**, *por secretaría efectúese la respectiva liquidación de costas en oportunidad procesal pertinente.*

CUARTO: ENVIAR *al* **Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia** *para que el presente proceso sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de* **CONSULTA.**”

Llegó a esta determinación en razón a que si bien se encuentra demostrada la relación laboral que ató a las partes y su extremo inicial, sobre el extremo final indicó que luego de evaluar los diversos medios probatorios y conforme a lo establecido por el Art. 46 del C.S.T., si bien el contrato de trabajo se renovó por un término diferente al que debió haberse renovado, existió un acuerdo entre las partes, quienes en uso legítimo del principio de la autonomía de la voluntad decidieron suscribir un otrosí modificando la duración del contrato y, en virtud de que no se demostró la ocurrencia de un vicio del consentimiento al momento de la formalización del mencionado acuerdo, goza de plena validez, además, el actor no allegó medios probatorios suficientes para demostrar que trabajó posteriormente al mes de marzo de 2018, teniendo en cuenta que todas las documentales demuestran que fue hasta dicha calenda que prestó sus servicios. Sobre los salarios y prestaciones sociales presuntamente adeudadas, por sustracción de materia y en virtud de que no se demostró que el vínculo que ató a las partes no se extendió hasta esa fecha, no emitió condena al respecto.

En cuanto a la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, luego de hacer un recuento normativo que rige el asunto, adujo que conforme a la carta de terminación por expiración del plazo pactado allegada por la demandada se demuestra que existió una justa causa para culminar el vínculo laboral, la cual fue la expiración del plazo pactado y, dicha carta/preaviso fue entregada antes de los 30 días previstos en la norma, por lo que absolvió a la demandada sobre las pretensiones derivadas de dicha declaratoria.

Sobre la indemnización moratoria manifestó que al no existir salarios ni prestaciones sociales adeudadas por parte de la llamada a juicio y, como se demostró que el pago de la liquidación de prestaciones sociales del tiempo laborado fue cancelada oportunamente, no hay lugar a emitir condena al respecto.

Respecto al reajuste del valor los aportes al SGSS indicó que conforme al salario que percibía en el momento de las cotizaciones los aportes realizados coinciden con el valor que efectivamente se pagó, además, sobre el auxilio de movilización manifestó que el trabajador lo percibió mientras fue mensajero a pie, luego, cuando cambió de cargo no percibía dicho auxilio, por lo que no podían efectuarse cotizaciones sobre valores no percibidos por el demandante.

Conforme a lo establecido en el Art. 365 del C.G.P. condenó en costas a la parte demandante, en virtud de la no prosperidad de sus pretensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto calendarado 25 de noviembre de 2022 (Archivo A9) se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito en el término común de 5 días.

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada: Manifestó que cumplió con todas las obligaciones laborales a su cargo, además, que siempre fueron claros los extremos de la relación contractual y las demás condiciones del mismo, tal como la remuneración, la modalidad contractual y la duración del mismo, por lo que, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad, el vínculo que ató a las partes no desconoció ningún tipo de derecho y, en consecuencia, se debe confirmar la decisión de primera instancia (Archivo B1).

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo al problema jurídico planteado por la A quo y los hechos que no fueron objeto de debate, el problema jurídico en este asunto consiste en determinar en primera medida si el señor Santiago Carrillo Vergara prestó sus servicios en favor de Servicios Postales Nacionales S.A. más allá del 28 de marzo de 2018. Por otro lado, se deberá analizar si el contrato de trabajo que ató a las partes se renovó automáticamente hasta una fecha posterior al 28 de marzo de 2018. Se estudiará, además, si la culminación del vínculo se originó sin justa causa y, como consecuencia de ello procede la indemnización por despido sin justa causa contenida en el Art. 64 del C.S.T. y la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales. Finalmente, esta juzgadora verificará si el denominado auxilio de movilidad constituye factor salarial y, por ello, debía tenerse en cuenta en los aportes al SGSS.

1. Vínculo laboral, término y prorrogas

De manera primigenia se debe precisar que, todas las pretensiones dentro de la presente Litis se encausan de la relación laboral que ató a las partes a partir del

14 de junio de 2016, a pesar de ello, la parte actora allegó una certificación en donde se evidencia que prestó sus servicios desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 23 de mayo de 2016 en el cargo de mensajero a pie, no obstante, como no existe pretensión derivada de dicho vínculo, el Despacho se limitará a estudiar lo pretendido en la demanda.

Aclarado lo anterior, a folios 16 a 25 del archivo A1 obra el contrato de trabajo suscrito entre las partes el 14 de junio de 2016, en la cláusula primera de dicho documento se indicó:

“PRIMERA. MODALIDAD: *El presente contrato de trabajo se celebra a término fijo inferior a un año, el cual se suscribe por Un (01) Mes y Diecinueve (19) días; por lo tanto, tendrá vigencia hasta el 01 de agosto de 2016.”*

El 2 de agosto de 2016 las partes suscribieron un otrosí (Fl. 126 archivo A1) en el cual se indicó:

PRIMERA: *Las partes de común acuerdo deciden prorrogar la duración del contrato laboral, por un término superior al inicialmente pactado por Cinco (05) Meses contados desde el 02 de agosto de 2016 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.”*

Luego, el 1 de enero de 2017 (Fl. 131) suscribieron un nuevo otrosí, en el cual se indicó en su cláusula primera:

PRIMERA: *Las partes de común acuerdo deciden prorrogar la duración del contrato laboral, por un término inferior al inicialmente pactado por un (01) mes contados desde el 01 de enero de 2017 con vigencia hasta el 31 de enero de 2017.”*

Posteriormente, el 1 de febrero de 2017 (Fl. 132) suscribieron un nuevo acuerdo, en el que se estableció:

PRIMERA: *Las partes de común acuerdo deciden prorrogar la duración del contrato laboral, por un término superior al inicialmente pactado por un (01) mes y veintiocho (28) días contados desde el 01 de febrero de 2017 con vigencia hasta el 28 de marzo de 2017.”*

Finalmente, el 29 de marzo de 2017 (Fl. 28 y 133) las partes suscribieron un último otrosí, en el cual se refirió:

“CONSIDERACIONES

Primero: *Que el 14 de junio el Sr **CARRILLO VERGARA SANTIAGO YESID** firmó contrato laboral a término fijo inferior a un año con **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, por un (01) mes y diecinueve (19) días hasta el 01 de agosto de 2016.*

Segundo: *Que a partir del 02 de agosto de 2016 se genera la primera prórroga por un término superior al inicialmente pactado por cinco (05) meses hasta el 31 de diciembre de 2016.*

Tercero: *Que a partir del 01 de enero de 2017 se genera segunda prórroga por un término superior al inicialmente pactado por un (01) mes hasta el 31 de enero de 2017.*

Cuarto: *Que a partir del 01 de febrero de 2017 se genera tercera prórroga por un término superior al inicialmente pactado por un (01) mes y veintiocho (28) días hasta el 28 de marzo de 2017.*

Quinto: *Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, las partes acuerdas lo siguiente:*

CLAÚSULAS

Primera: *Que de conformidad con el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo Numeral 2, el contrato laboral suscrito el 14 de junio de 2016 se prorroga por el término de un (1) año, contados desde el 29 de marzo de 2017 con vigencia hasta el 28 de marzo de 2018.*

Parágrafo primero. *La presente modificación hace parte integral del contrato inicial.*

Segunda. *Las demás cláusulas del contrato celebrado entre el EMPLEADOR y EL TRABAJADOR continúan vigentes y las mismas condiciones pactadas entre las partes.”*

El 15 de noviembre de 2017 las partes suscribieron un nuevo otrosí, en el cual se modificó el valor del salario mensual que percibía el ex trabajador, en lo demás, el contrato no presentó variaciones (Fl. 29).

Tanto el contrato inicialmente pactado, como todos los otrosíes se encuentran firmados por el señor Santiago Carrillo, además, la última prórroga contractual fue allegada por la parte demandante como prueba, lo que demuestra la existencia y validez de los acuerdos entre las partes sobre la duración de la vinculación contractual en cada una de las etapas, además de acreditar lo estipulado en el Art. 46 del C.S.T., el cual refiere:

“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá

prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.”

En razón a lo anterior, la decisión de la A quo respecto al tipo de vinculación contractual y sus renovaciones es correcta, además, no puede desconocer la parte actora que fue su voluntad firmar las prórrogas, independiente de que las mismas fueran por periodos temporales distintos al plazo del contrato inicialmente pactado, por lo que no puede, en este punto, desconocer sus propios actos y pretender que, el contrato se prorrogó automáticamente por términos diferentes a los acordados.

2. Terminación del contrato de trabajo

Sostiene el demandante que la terminación de su contrato se originó cuando ya se había prorrogado automáticamente su vínculo, además, que la misma fue sin una justa causa, por lo que debe ser acreedor a la indemnización contenida en el Art. 64 del C.S.T. Al respecto, la demandada sostuvo que la terminación del vínculo se originó por la expiración del plazo pactado y que, cumplió con la carga de remitir un preaviso al trabajador con suficiente tiempo de antelación a fin de que conociera la decisión tomada.

A fin de resolver lo pertinente, es menester precisar de manera primigenia las formas de culminación del contrato de trabajo con justa causa, las cuales han sido establecidas en el artículo 62 del C.S.T., no obstante, allí no se registra lo atinente a la expiración del plazo pactado, la cual se encuentra establecida como causal en el literal c del numeral 1 Art. 61 de la misma norma, a saber:

“1. El contrato de trabajo termina:

c). Por expiración del plazo fijo pactado.”

Dentro de las pruebas documentales allegadas por la demandada, se evidencia que al momento de suscribir el contrato inicial y cada una de las prórrogas Servicios Postales Nacionales S.A. le remitía al demandante un preaviso indicando que, el contrato terminaría en la fecha establecida en el otrosí, situación que ocurrió con la última prórroga suscrita el 29 de marzo de 2017, ya que en la carta visible a folios 166 y 167 en la misma calenda se estableció:

“Conforme a lo consagrado en el artículo 3 y en el literal c del artículo 5 de la Ley 50 de 1990, de manera atenta le comunico que el contrato de trabajo a término fijo suscrito con Servicios Postales Nacionales S.A. el día 14 de junio de 2016 no será prorrogado y terminará el 28 de marzo de 2018 por expiración del plazo fijo pactado.

En los términos de la legislación este aviso se hace con 30 días de anticipación a la fecha de terminación del contrato de trabajo.”

Dicho documento no fue tachado de falso por la parte demandante, quien, además lo firmó en ese momento (Fl. 167), tal como lo afirmó en su interrogatorio de parte al momento de suscribir el otrosí y, lo allegó como anexo al escrito de demanda, por lo que no desconocía su existencia.

De acuerdo a lo anterior, como bien lo afirmó la A quo, no hay lugar a considerar que haya existido una terminación del vínculo laboral sin una justa causa, ya que, es evidente que existía un preaviso firmado desde la suscripción del otrosí que prorrogó el vínculo por un año, en el cual se indicó que la relación laboral culminaba el 28 de marzo de 2018, documento que fue firmado por la parte demandante y, entregado con una antelación muy superior a la establecida en el Art. 46 del C.S.T., por tanto, no hay lugar a modificar la decisión de primera instancia en ese aspecto.

3. Presunto periodo laboral trabajado con posterioridad al 28 de marzo de 2018

La parte actora refiere que laboró con posterioridad al 28 de marzo de 2018, hasta el 4 de abril de la misma anualidad y que, dichos salarios no fueron cancelados oportunamente, a lo cual la demandada se niega, argumentando que no hubo prestación del servicio con posterioridad al 28 de marzo.

A folio 38 obra carta del 15 de marzo de 2018 suscrita por la demandada, documento que, se debe aclarar, también fue allegado por la llamada a juicio, dicha carta va dirigida a la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV y en ella se indicó:

“ASUNTO: *Presentación de Personal de Servicios Postales Nacionales 4-72*

Cordial saludo,

Por medio de la presente hago presentación del personal de SPN 4-72 quien cubrirá la vacante en la entidad.

CEL	PLACA	CC	APELLIDO Y NOMBRE
3057718043	N/A	1016060969	CARRILLO VERGARA SANTIAGO YESID”

Dicha carta se encuentra con sello de recibido de la ANTV y existe una nota escrita a mano por el señor Gabriel Franco, quien manifestó:

“Nota: Trabajó hasta hoy 04 abril 5: pm en ANTV”

Dicha misiva también fue allegada por la demandada (Fl. 154), sin que efectuara ninguna reclamación o la tachara de falsa, razón por la cual, se le debe dar plena validez a la misma, no obstante, al verificar el calendario del año 2018, se logró verificar que los días acontecidos entre el 28 de marzo y el 4 de abril correspondieron a la semana mayor o semana santa, por lo que no existe claridad

de, si en dichas fechas prestó sus servicios o, si simplemente el día 4 de abril se acercó a la ANTV para hacer entrega del cargo, razón por la cual, se confirmará la decisión en este aspecto.

4. **Auxilio de movilidad como posible factor constitutivo de salario**

Expone el demandante que durante la vigencia de la relación laboral le fue pagado mensualmente un auxilio de rodamiento o movilidad, el cual, considera que debe ser tenido en cuenta a efectos de la liquidación de prestaciones sociales. Por su parte, la demandada afirmó que dicho auxilio fue pagado mientras desarrolló la labor de mensajero a pie, pero, cuando cambió de cargo el mismo le fue retirado al trabajador.

Es preciso en este punto recordar lo establecido en el Art. 128 del C.S.T.:

*“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, **sino para desempeñar a cabalidad sus funciones**, como gastos de representación, **medios de transporte**, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De igual manera, el demandante al absolver su interrogatorio indicó que al inicio de su vínculo laboral desarrollaba el cargo de mensajero a pie en favor de diferentes entidades como el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a RTVC, a la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia y a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) y luego, fue asistente administrativo desde la oficina de correspondencia, como mensajero a pie su función principal era entregar notificaciones judiciales, radicación de tutelas y servicios de mensajería del Ministerio del Trabajo, los desplazamientos que realizaba diariamente eran en bus y el dinero para sufragar los gastos era proporcionado por la empresa, quien al momento de firmar el contrato le daban un auxilio de rodamiento junto al pago de nómina, las funciones de auxiliar de correspondencia era radicación, procesos de transferencias y entregar la correspondencia interna en cada entidad, cuando hubo el cambio de cargo le retiraron el auxilio de rodamiento y ya no tenía que salir.

Al verificar los desprendibles de nómina allegados por la demandada se logra evidenciar que el auxilio de movilización fue pagado en la primera parte de la relación laboral, aproximadamente hasta julio de 2017 y, posterior a ello, la mencionada suma fue suprimida de los valores que percibía el demandante,

situación que coincide con lo dicho en el interrogatorio de parte practicado previamente, en el cual se afirmó que el auxilio de movilización se pagó hasta el momento en que ejerció el cargo de mensajero a pie y que, cuando fue reubicado al cargo de auxiliar de correspondencia en las diferentes entidades que prestó sus servicios, no se le pagó el rubro en mención, razón por la cual, en virtud de lo establecido por el Art. 128 del C.S.T. la decisión de la falladora de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y, por ende, no hay lugar a modificación alguna al respecto.

En conclusión, no existen elementos de juicio que permitan a esta Juzgadora llegar a una conclusión diferente a la que llegó la Juzgadora de pequeñas causas, por lo que se **CONFIRMA** la decisión proferida por dicho Despacho Judicial.

VI. COSTAS

Sin costas en la instancia al no existir su causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 1 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024339ac361a364c0547887925cecefbba64f558014321805b99d95ada8e44e9**

Documento generado en 12/12/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>